

RAD.: 2021-00376

engrafou sas <engrafousas@gmail.com>

Mié 25/10/2023 8:54 AM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO_2021-00376.pdf;

Señor(a)

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

E. S. D.

REF.: PROCESO MONITORIO

RAD.: 2021-00376

DTE.: TERESA CARDENAS JAIMES

DDA.: FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS

PRESENTACIÓN

CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, con correo de notificaciones engrafousas@gmail.com, como aparece en el RNA y tel. 3112841816, actuando como apoderado de la parte actora, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, dentro del término legal establecido en el artículo 318, 320, 321, 322 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, con el fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por el cual NO se tiene en cuenta que la demandada FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS, fue notificada personalmente, fechado del 19 de octubre de 2023 y publicado en el estado electrónico No.073 del 20 de octubre de 2023, el cual sustentó de la siguiente manera:

Señor(a)

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO

RAD: 2021-00376

DTE: TERESA CARDENAS JAIMES

DDA: FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS

PRESENTACIÓN

CAMILO ANDRÉS BARRERA SOLER, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo su firma, con correo de notificaciones engrafousas@gmail.com, como aparece en el RNA y tel. 3112841816, actuando como apoderado de la parte actora, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, dentro del término legal establecido en el artículo 318, 320, 321, 322 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, con el fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por el cual NO se tiene en cuenta que la demandada FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS, fue notificada personalmente, fechado del 19 de octubre de 2023 y publicado en el estado electrónico No.073 del 20 de octubre de 2023, el cual sustento de la siguiente manera:

PROBLEMA JURIDICO

Tiene validez la notificación electrónica surtida con ocasión del inc.3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la cual se traslada el acto de notificación, el escrito de demanda y el auto admisorio de la misma.; el pasado 16 de marzo de 2023 con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

PRIMERO: El pasado 22 abril del 2021, se radico demanda Declarativa en contra de la FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS a favor de la señora TERESA CARDENAS JAIMES, el cual le

Calle 4 N° 9-42 Edif. García Lozano, Zipaquirá.

Correo: engrafousas@gmail.com

Tel: 3202451737

correspondió mediante reparto al despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 y publicado el 11 mayo de 2021, el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, se procedió a realizar la admisión de la demanda objeto de esta Litis.

TERCERO: Mediante memorial radicado el pasado 27 de julio de 2021, el suscrito procedió a realizar la notificación electrónica a la FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS, la cual corresponde a la siguiente contactenos@misionerosmarianos.org; la cual fue sustraída de la página oficial de la fundación misionero marianos.

CUARTO: Mediante auto de fecha de fecha 8 de noviembre de 2021 y publicado mediante estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021; el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“Previo a proveer en lo que ha derecho respecta, el actor tenga en cuenta que de conformidad con la certificación de la empresa de correo, la notificación enviada no fue entregada en la dirección física, pues allí se indicó que la misma era errónea, así mismo, la información remitida al correo electrónico de la sociedad demandada tampoco cumple con los requisitos que exige el decreto 806 para tener por notificado a los demandados, por lo tanto debe realizar los trámites pertinentes para la notificación.”

QUINTO: el día 10 de marzo de 2022 se procede a realizar memorial informando la constancia de la notificación realizada a la FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS.

SEXTO: Mediante auto de fecha, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y publicado mediante estado No. 032 del 2 de mayo de 2022; el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe o realice de ser el caso el trámite de la demanda, esto es, efectuar la notificación de la demandada; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.”

SEPTIMO: el día 23 de junio de 2022 se envía memorial de notificación informando al despacho de la realización de la misma.

OCTAVO: mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), publicado mediante estado No. 54 del 30 DE JUNIO DE 2022; el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“No tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuando la demandada se encuentre inscrita en cámara de comercio, la notificación debe enviarse a la dirección allí registrada, por ello, como quiera que las notificaciones remitidas a la parte demandada no concuerdan con la dirección mencionada en el certificado de existencia y representación legal, la parte interesada debe notificar en su totalidad a la demandada en la dirección inscrita en el certificado.”

NOVENO: mediante memorial allegado el día 20 de septiembre de 2022 al despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, se procede a enviar memorial junto con la certificación de la notificación realizada a la parte demandada (FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS).

DECIMO: Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y publicado mediante estado No. 84 del 29 de septiembre de 2022; el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“Continuar con la notificación de la parte demandada, toda vez que la parte demandante allega la certificación de la notificación a que hace referencia el artículo 291 del CGP; y posteriormente allega una certificación ilegible.”

DECIMO PRIMERO: el pasado 12 de octubre de 2022, mediante memorial informativo se procedió a informar al despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, la notificación personal tal y como se evidencia en la constancia de notificación.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y publicado en estado No. 005 del 27 DE ENERO DE 2023; el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“No tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, lo anterior, debido a que no obra el certificado emitido por la empresa de correo o en su defecto la constancia de entrega efectiva de la notificación al demandado.”

DECIMO TERCERO: Mediante memorial de fecha 17 de marzo 2023, se dio aviso a este despacho de la constancia de notificación personal, realizada al correo del demandado, con soporte entregado por la empresa de mensajería, donde se evidencia la constancia de la misma del día 16 de marzo de 2023, con su respectivo acuse de recibo.

DECIMO CUARTO: Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y publicado mediante estado No. 073 del 20 DE OCTUBRE DE 2023 el despacho del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE informa:

“Sobre el particular, en sentencia de exequibilidad emitida por la Corte Constitucional, el 30 de enero de 2019, dicha Corporación determinó que la referida notificación debía realizarse exclusivamente en forma personal, lo que impide continuar con este asunto hasta tanto no se realice la notificación en tal forma...”

RESPECTO DEL AUTO

El despacho del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS, indica que no se tendrá en cuenta la notificación por aviso, en razón a que asiste como esencia la notificación personal al demandado; esta afirmación del despacho denota que por parte del despacho no realizo el debido análisis, observancia y estudio de los documentos anexados toda vez que dentro memorial anexo del día 17 de marzo de 2023, en el cual se informaba a esta delegatura de la constancia de notificación personal según lo preceptuado en el Art 8 de la ley 2213-22; de hecho se resalta que este memorial ni siquiera se tuvo en cuenta para los efectos procesales a lugar.

MOTIVOS DEL DISENSO.

Sobre la debida notificación.

- La notificación personal realizada por medio digital no es un fenómeno nuevo como se piensa en la actualidad dado a que se puede evidenciar su implementación en el código general del proceso lo cual se puede contemplar en el numeral 2° del artículo 291 de la ley 1564 de 2012 en el cual habla de practica de la notificación personal, en la se tipifica lo siguiente:
- “...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”
- No obstante, lo anterior de igual manera se ve regulado el acápite de notificaciones de acuerdo a la ley 1437 de 2011 en su artículo 197 donde reza:

“ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los

efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

- No obstante, a lo anterior es importante resaltar que, durante el transcurso de los últimos años, dadas a las contingencias sanitarias causadas a consecuencia de la pandemia producida por el virus COVID-19. Como consecuencia de este, se generó el estado de emergencia, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto Legislativo 806 de 2020, **“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”**. Este decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020. En esta providencia, la Corte también declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 6, 8 (inc. 3) y 9 (par.), de esta normativa.

- En el cual el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con cinco objetivos globales. Primero, controlar “el incremento acelerado del contagio por COVID-19”; Segundo, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia durante la emergencia sanitaria; Tercero, “garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes dependen económicamente” del sector justicia; Cuarto, proteger el derecho a la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios de esta rama del poder público; Quinto, paliar “la problemática estructural de la congestión judicial” generada por la pandemia y por las medidas sanitarias de aislamiento.

- Además, los objetivos mediatos de este decreto fueron los siguientes:

- ✍ Implementar “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”

- ✍ Agilizar “el trámite de los procesos judiciales”, entre otras, en la jurisdicción constitucional

- ✍ Flexibilizar “la atención de los usuarios del servicio de justicia”

- ✍ Contribuir “a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”

- De tal modo que el alcance y medidas del Decreto Legislativo 806 de 2020 Como lo tipifica el artículo 1°. Para alcanzar tales objetivos, el Gobierno Nacional se propuso, de manera explícita, adoptar medidas para “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción constitucional”.

- Con este objeto, el Gobierno dispuso 16 artículos en esta normativa, los cuales fueron clasificados en dos ejes temáticos en la sentencia C-420 de 2020. El primero previó el objeto del decreto, las reglas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante, TIC), así como los deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales. El segundo introdujo modificaciones procesales, para la implementación de las TIC y para agilizar los trámites procesales. En particular, estas modificaciones tuvieron por objeto regular: (i) requisitos de poderes y demandas; (ii) audiencias; (iii) notificaciones, emplazamientos y comunicaciones; (iv) excepciones previas y sentencia anticipada en la

jurisdicción de lo contencioso administrativo; (v) trámite de segunda instancia en procesos civiles y de familia, y, por último, (vi) trámite de apelación y de segunda instancia en procesos laborales.

- De tal modo que el decreto Legislativo 806 de 2020. Incluyó regulación sobre las notificaciones personales y por estado. Por lo cual se refiere a la regulación de la notificación personal, por su relevancia para resolver el caso concreto.
- Ahora bien, es importante resaltar que la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ya había entrado en vigor, para el caso a lugar.
- En el cual suministro la nueva regulación de las notificaciones personales de acuerdo al artículo 8 de la ley precita:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
- Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
- Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

- De tal modo que es incomprensible por parte de este profesional como el despacho en sus oficios de calificación para la toma de decisión omite la comunicación allegada el pasado 17 de marzo de 2023, donde de forma fehaciente se indica que el demandado se notificó de forma personal al correo electrónico y que la empresa encargada de tal fin certifica que este dio acuse de recibo del mismo, siendo el correo deprecado padrecuesta@yahoo.com, que para los efectos procesales es el mismo que se indicó en el escrito de demanda.
- En razón y dando cumplimiento al debido proceso es que se procedió a dar aviso inmediato a este despacho de la notificación personal acontecida. Pese a esto el despacho, pasa por alto que el suscrito si dio cabal cumplimiento a lo acá reglado
- Siendo así que este profesional del derecho a cumplido en todo momento a cabalidad lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, demostrando como se evidencia en el memorial del 17 de marzo de 2023, que si se surtió en debida forma la institución de la notificación personal y no como pretende visualizarse ahora como “notificación por aviso”; siendo esta la constancia de notificación, en el cual reitero se denota a simple vista, que se surtió el traslado de la demanda y sus anexos para que se ejerciere lo respectivo, de tal modo que la parte pasiva no puede resarcir u omitir la realización de la debida notificación personal.
- Por último, se debe recordar el precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución Política dispone: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. De tal modo como se puede evidenciar este profesional del derecho en ha cumplido a cabalidad la carga procesal de la notificación siendo esta aceptada de manera expresa y certificada electrónicamente por el acá demandado.

PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito su señoría, MODIFICAR el auto de fecha el del auto por el cual no se tiene en cuenta que la demandada **FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS**, fue notificada personalmente por parte del suscrito mediante mensaje de datos realizado el pasado 16 de marzo de 2023, al correo suministrado por esta, siendo así que se solicita la modificación del auto fechado del 19 de octubre 2023 y publicado en el estado electrónico No.073 del 20 de octubre de 2023 emitido por este despacho. Respecto del proceso de la referencia, y en su defecto se tenga por notificada de forma personal electrónicamente a la demandada.

En consecuencia, a ello dar continuación al aparto judicial con el fin de solucionar la litis.



CAMILO ANDRES BARRERA SOLER
C.C.1075.661.686 DE ZIPAQUIRÁ
T.P. 237.378 DEL CSJ
“Fiat iustitia et pereat mundus” FI